

Denuncia: **DIO/6672/2020**Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.****Victoria, Tamaulipas, a treinta de marzo del dos mil veintidós.**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **DIO/6672/2020**, formado con motivo de las denuncias interpuestas por [REDACTED] generado por el incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, se procede a analizar de oficio la presente denuncia, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada, y en consecuencia la aplicación de sanción administrativa.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Interposición de la Denuncia. El particular compareció ante este organismo garante, el **diecisiete de diciembre del dos mil veinte**, de manera electrónica, a través del correo electrónico institucional, tal y como lo autoriza el artículo 94, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, denunciando que en la página de transparencia del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, se omite publicar la información completa y correcta contenida en el artículo 67, fracción XLVI, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Admisión. En fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la Denuncia, correspondiéndole el número aleatorio **DIO/6672/2020**, notificando lo anterior a ambas partes el diecinueve del mismo mes y año, en los medios señalados para tales efectos, concediéndole al sujeto obligado, el término de tres días hábiles a fin de que rindiera un informe justificado respecto de los hechos que dieran origen a la denuncia; por lo que en **fecha veinticuatro de mayo del mismo año**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde menciona que está trabajando para subsanar la información requerida y quedara publicada en un término de 15 días; de igual manera, se requirió a la Unidad de revisión y Evaluación de Portales de este Organismo Garante, a fin de que informara el estado que guardaba tanto el portal de internet, como la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la fracción, artículo y periodo denunciado, como se observa en constancias, en fojas de la cinco a la siete.

TERCERO. Tramite. En fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este organismo garante, allegó el oficio **RP/1736/2021**, mediante el cual informó el estado que

guardaba el Portal de Transparencia, así como el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), emitiendo diversas observaciones respecto a la deficiencia de información en relación a la fracción denunciada.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 98 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se procedió a dictar la resolución correspondiente en fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, en la que se declaró como fundada la denuncia por el incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia relativa a la fracción XLVI, del artículo 67 de la Ley de la materia, misma que les fuera notificada a ambas partes por la vía señalada dentro del procedimiento, en fecha tres de diciembre del mismo año, como se observa a fojas veintiuno y veintidós.

En el fallo se instó a la autoridad señalada como responsable para que en el término de quince días hábiles siguientes en que le fuera notificada la resolución, publicara en su página de internet, en el apartado de transparencia, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la Información correspondiente a la fracción denunciada, lo que a su vez, debía ser informado y acreditado a este órgano garante; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, parcial o total, este Instituto actuaría en términos del Título Noveno, capítulo II, y Título Decimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Cumplimiento. Mediante proveído de fecha **cuatro de febrero del dos mil veintidós**, se tuvo al sujeto obligado por **no cumplido** con lo estipulado en la resolución emitida por este órgano garante, requiriéndole por única ocasión al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, para que atendiera a cabalidad lo ordenado; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio, de las estipuladas dentro del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, misma que puede consistir desde una amonestación pública hasta una multa, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción; lo que le fuera notificado en fecha ocho de febrero del presente año, con vista al superior jerárquico para su conocimiento.

Sin embargo, a la fecha, el sujeto obligado ha sido omiso respecto al cumplimiento a la resolución.

En virtud de lo antes mencionado, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente denuncia, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción III, 97, 98 y 99, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 99, 100, 101, 183, 184, 185 y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. El pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para la imposición de las medidas de apremio y sanciones que en la ley de la materia se señalan, lo anterior encuentra su sustento legal en los preceptos que a continuación se enuncian:

El artículo **128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que todo funcionario público, sin excepción alguna, previo a la posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; así también, dentro de los artículos **22, 23, fracciones II, V, VIII X y XI, y 24** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señalan quienes son considerados sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder, debiendo además, designar a los titulares de las Unidades de Transparencia quienes dependerán directamente del titular de dicho sujeto obligado; además de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; así como atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios, de igual manera, atender las resoluciones emitidas por el organismo garante; del mismo modo, deberá publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia; siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades señaladas en la legislación aplicable.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, determina, en su **artículo 39**, se establece que son los sujetos obligados quienes designaran a los responsables de las unidades de transparencia, estableciendo dentro de sus funciones las de:

- I. Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de *transparencia, debiendo propiciar la su actualización por parte de las áreas, de manera periódica;*

- II. *Recibir y tramitar las solicitudes de información y de ejercicio de la acción de habeas data, dando a conocer su recepción, contenido y trámite en la página de internet del sujeto obligado.*
- III. *Resolver sobre las solicitudes de información, mediante la determinación correspondiente, la cual debe ser debidamente fundada y motivada.*
- IV. *Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, costo de reproducción y envío.*
- V. *Presentar informe trimestral ante el organismo garante, del total de las solicitudes de información presentadas ante dicha Unidad, la información o trámite objeto de las mismas, respuestas entregadas, costos de su atención y tiempo de respuesta empleado.*
- VI. *Prestar auxilio a quien lo requiera, para la elaboración de las solicitudes de información y trámites para el ejercicio de su derecho de acceso.*
- VII. *Elaborar los formatos de solicitud de información pública*
- VIII. *Realizar los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información.*
- IX. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.*
- X. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.*
- XI. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.*
- XII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de la materia y en las demás disposiciones aplicables.*
- XIII. *Rendir informe anual al titular u órgano competente del ente público sobre las actividades realizadas con motivo de la aplicación de esta ley.*

De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene, dentro de sus funciones, el recabar y difundir la información respecto a las obligaciones de transparencia, propiciando su actualización periódica por parte de las áreas.

Del mismo modo, en el **artículo 40**, de la Ley en mención, se establece que las Unidades de Transparencia dependerán del **titular** del ente público o de **quien lo represente jurídicamente en términos de ley**. Esas Unidades desarrollarán sus funciones **bajo el acuerdo y supervisión de dicho titular o representante jurídico**.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a los artículos **100, numeral 3, 101** de la Ley de Transparencia, estipulan que una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento de la resolución, y de considerarse que existe un incumplimiento ya sea total o parcial, se notificará al superior jerárquico, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el plazo no mayor a 5 días de cumplimiento a la resolución; **sin embargo, en caso de subsistir el incumplimiento se emitirá un acuerdo en el que se hará constar dicho desacato y se dará vista al pleno para que en su caso, proceda a la imposición de las medidas de apremio o determine lo procedente**.

Lo anterior, en concatenación con lo estipulado en el numeral **183**, de la Ley de Transparencia local, en la que se establecen como medidas de apremio por incumplimiento a la resolución, la amonestación pública y la multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el tiempo en que se cometa la infracción.

En relación con lo anterior, en el **Código Municipal del Estado de Tamaulipas, en su artículo 4**, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo **49, entre las que se halla la fracción XXI**, consistente en auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

Además, dentro del **artículo 18**, se dispone que el Presidente Municipal, para fortalecer el desempeño de sus funciones, se apoyara en las dependencias y entidades que conforman el Gobierno Municipal, así como en las autoridades auxiliares. **Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal**, así también, dentro del numeral 55, decreta como una facultad de dicho servidor público, el armonizar el funcionamiento de los distintos órganos del gobierno municipal.

TERCERO. Estudio del asunto. La materia del presente, consistirá en determinar si el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo ordenado dentro de la resolución de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, y como consecuencia la aplicación o inaplicación de una medida de apremio.

En el caso concreto, se tiene que, en fecha **diecisiete de diciembre del dos mil veinte**, el particular compareció ante este organismo garante, a fin de presentar las denuncias a través del correo electrónico institucional de este órgano garante, mismas que fueron registrada bajo el número de **DIO/6672/2020**, en la que denunció el incumplimiento del sujeto obligado manifestando lo siguiente:

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
67_XLVI_Actas de sesiones_Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo	LTAIPET-A67FXLVIB	2020	1er trimestre

67_XLVI_Actas de sesiones_Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo	LTAIPET-A67FXLVIB	2020	2do trimestre
67_XLVI_Actas de sesiones_Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo	LTAIPET-A67FXLVIB	2020	3er trimestre
67_XLVI_Actas de sesiones_Actas del Consejo Consultivo	LTAIPET-A67FXLVI	2020	1er trimestre
67_XLVI_Actas de sesiones_Actas del Consejo Consultivo	LTAIPET-A67FXLVI	2020	2do trimestre
67_XLVI_Actas de sesiones_Actas del Consejo Consultivo	LTAIPET-A67FXLVI	2020	3er trimestre

.” (Sic)

Derivado del incumplimiento por parte del sujeto obligado, y de la denuncia presentada por el particular, la secretaría ejecutiva la tuvo por recibida a fin de que obre como es debido para su trámite y resolución, admitiéndose en fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintiuno**, realizándose una inspección oficiosa al registro de titulares de las unidades de transparencia de los sujetos obligados, mismo que se lleva por este organismo garante en el sistema de gestión interno, observando que, como titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento señalado como responsable aparece al **Licenciado José Manuel Castillo Hernández**, cargo que lo compromete al cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 39 y demás aplicables de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo anterior a fin de estar en posibilidades de notificar la admisión de la denuncia interpuesta; lo que así sucedió, **el diecinueve de abril del dos mil veintiuno**, requiriéndole a dicho servidor público que rindiera el informe respectivo, en el término de tres días hábiles, en relación al incumplimiento de la obligación de transparencia denunciada, por lo que en **fecha veinticuatro de mayo del mismo año**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde menciona que está trabajando para subsanar la información requerida y quedara publicada en un término de 15 días; del mismo modo, se requirió a la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este organismo garante, para que informara sobre el estado que guarda tanto el portal de internet como el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, en relación a la fracción XLVI del artículo 67 de la Ley de la materia.

En fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales allegó el **oficio RP/1736/2021**, mediante el cual informó el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado denunciado, respecto a la fracción denunciada, tanto en su Portal de Transparencia como en el SIPOT.

Hecho lo anterior, se procedió a dictar **resolución** en fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, en la que se declaró procedente la denuncia interpuesta por el particular, requiriéndole al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, para que en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, publicara tanto en su página de internet como en el SIPOT, la información correspondiente **la fracción XLVI, del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de**

Tamaulipas, conforme al informe emitido por la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales; lo que fuera notificado a las partes, el **tres de diciembre del año dos mil veintiuno**; sin que hasta la fecha haya aportado constancia alguna del cumplimiento de la resolución.

Transcurrido el término otorgado en la resolución, sin haber obtenido manifestación alguna del sujeto obligado, se procedió a realizar una inspección de oficio en el que se observó que persiste el incumplimiento por parte del sujeto obligado, pues omite publicar información de los formatos A y B, el primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2020; motivo por el cual, mediante auto de **fecha cuatro de febrero del presente año**, este órgano garante requirió por única ocasión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denunciado para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente en que fuera notificado, atendiera el contenido del fallo de **fecha primero de diciembre del dos milveintiuno** bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio, misma que pudiera consistir desde una amonestación hasta una multa, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de la Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, de lo que se ordenó dar vista al superior jerárquico para su conocimiento, lo que fue notificado tanto al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, como al **Presidente Municipal de dicho Municipio**, en fecha **ocho de febrero del año en curso**; sin que hasta el momento obre constancia respecto a lo requerido.

A fin de constatar el estado actual de la obligación de transparencia denunciada, a saber, fracción XLVI, formatos A y B, primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2020, en términos del artículo 63 de la Ley de la materia, se procedió a realizar una verificación oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de constatar lo señalado por el servidor público, observando lo siguiente:

Se ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia:

Ejercicio 2020, formato A:

Ejercicio: 2020

ART. - 67 - XLVI - SESIONES DE CONSEJOS CONSULTIVOS

Selecciona el formato

- Actas de sesiones, Actas del Consejo Consultivo
- Actas de sesiones, Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo

Institución: Tula
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
Artículo: 67
Fracción: XLVI

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en para ver el detalle.

Ver todos los campos

CONSULTAR

DENUNCIAR

Formato B:

Ejercicio 2020

ART. - 67 - XLVI - SESIONES DE CONSEJOS CONSULTIVOS

Selección el formato

Actas de sesiones_Actas del Consejo Consultivo

Actas de sesiones_Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo

Institución Tula

Ley Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Artículo 67

Fracción XLVI

Selección el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en [\[icon\]](#) para ver el detalle.

[Ver todos los campos](#) [DENUNCIAR](#)

Constatando que el sujeto obligado persiste en el incumplimiento parcial de la publicación de la obligación de transparencia referente a la fracción XLVI, formatos A y B, primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2020, sin que se haya justificado de manera fundada y motivada la falta de información.

Reiterando el incumplimiento de publicar de manera completa y correcta de la obligación de transparencia detallada, por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, resultando evidente la omisión de respetar lo estipulado en la fracción I, del artículo 39 de la ley de la materia, en la que se dispone como función del Titular de la Unidad de Transparencia de recabar y difundir la información de las obligaciones de transparencia, así como propiciar su actualización por parte de las áreas; del mismo modo, los plazos otorgados tanto en la resolución como en el requerimiento del cumplimiento de ésta; lo que ha transcurrido sin que haga uso de los términos concedidos, con fundamento en los artículos 99, numeral 3, y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; conducta que contraviene el derecho de acceso a la información, sustentado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, en el artículo **183** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevén las medidas de apremio a que son susceptibles los servidores públicos que incumplan con las resoluciones, las cuales pueden consistir en:

- **Amonestación pública; y**
- **Multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo e que se cometa la infracción**

Ahora bien, se tiene que en el artículo **187** de la Ley de la materia, se estipulan las causas de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la esta Ley;*
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, **no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;***
- III.- La falta de cumplimiento de los plazos de atención, previstas en esta Ley;*
- IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa justificada, conforme a las facultades correspondientes la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*
- V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- VI.- La falta de actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;***
- VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
- VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*
- IX.- No documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;*
- XI.- Denegar intencionalmente, información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*
- XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. En este caso, la sanción procederá cuando exista una resolución previa del Organismo garante, que haya quedado firme;*
- XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;*
- XIV.- Entorpecer el ejercicio del derecho de hábeas data;*
- XV.- La falta de atención de los requerimientos emitidos por el Organismo garante; y***
- XVI.- La falta de atención de las resoluciones emitidas por el Organismo garante.***

Conforme a lo anterior, y con base en las constancias que constituyen los autos, es posible advertir la negligencia por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, quien ha omitido actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; así como cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, resultando deficiente la atención a lo requerido por este organismo, pese a los plazos otorgados para ello.

Por tanto, queda plenamente acreditada la conducta injustificada del Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, incumpliendo con las obligaciones señaladas en el artículo 39 fracciones I, XII, XIII, XIV, de la ley de la materia, evadiendo el procedimiento establecido por la ley y que para el resulta una obligación, además de las determinaciones realizadas por este organismo garante, de las que resulta obligatorio su cumplimiento tal como lo señala el artículo 128 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se actualizan las hipótesis consistentes en:

- **La no actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;**
- **La falta de atención a los requerimientos emitidos por este órgano garante,**
- **La falta de atención a las resoluciones emitidas por este pleno, todas ellas previstas en el numeral 187 de la Ley aplicable a esta materia.**

Faltando además, a los principios de máxima publicidad, así como al de acceso a la información, y expedites, sustentados por el artículo 6 de nuestra carta magna, así como por los artículos 7 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Luego entonces al no atender lo ordenado tanto en la resolución de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, como en el requerimiento dictado para el cumplimiento de la misma en fecha **cuatro de febrero del año en curso**, se tiene al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, por incumpliendo** con la obligación contenida en los artículos 39, párrafo 1, fracciones I, XII, XIII y XIV; 59, 60; 178, numeral 1 y 187, fracciones VI, XV y XVI, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, al desacatar los plazos de atención previstos en la Ley, al no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley; la falta de atención a los requerimientos emitidos por este órgano garante, así como la falta de atención a las resoluciones emitidas por este pleno.

En virtud de lo anterior, se concluye que el servidor público no acató cabalmente la instrucción de la resolución de mérito, ni desahogó favorablemente el requerimiento formulado, por tanto, con fundamento en los artículos 201, fracción I, 203; 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, numeral 1, fracción I, 184, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se impone **Amonestación Pública** al Licenciado José Manuel Castillo Hernández, **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, en su carácter de servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución de mérito, por lo que se exhorta al servidor público para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento a las obligaciones materia de acceso a la información reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Dicha medida de apremio se considera idónea al caso concreto, al omitir cumplir totalmente con la resolución de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, dictada por este Organismo garante, así como, posteriormente, con el requerimiento de cumplimiento al mismo, realizado mediante auto de fecha **cuatro de febrero del año en curso**, ya que, dicha omisión incide directamente en la transgresión del derecho humano de acceso a la información del denunciante y en completo desacato a lo ordenada por el Pleno de este Instituto, en perjuicio del

derecho que le asiste al particular, lo anterior tomando en cuenta el apercibimiento implícito en el resolutivo **CUARTO**, de la resolución antes citada vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica que este Instituto protege.

Ahora bien, en relación a lo estipulado en el artículo 197 de la Ley de la materia vigente en la Entidad, se tiene que, en el caso concreto, la medida de apremio consistente en **Amonestación Pública** resulta ser la mínima de las contempladas dentro de la normatividad antes invocada, la cual se determina aplicable al presente asunto, debido a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; por lo que, no resulta necesario efectuar un estudio tendiente a valorar las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones y reincidencia del infractor; toda vez que sobre el mismo no fue impuesta sanción pecuniaria alguna.

En cuanto a la **aplicación y ejecución de la Amonestación pública**, de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia local, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno, en la cual se aprobará la medida de que se trata y se ejecutará por este órgano garante a través de la publicación que se realice de dicha amonestación en el sitio oficial de este Instituto, en la cual se deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de a quien se le impone, a saber, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, los datos de la sesión en la que fuera aprobada y la expresión de los motivos de su imposición, entre otros; del mismo modo, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, **al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, a fin de que en un término máximo de **cinco días hábiles** realice la publicación de la amonestación pública que se le impone al encargado de la Unidad de Transparencia, a través de la gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su defecto, en el medio de difusión público con el que cuente, debiendo acreditar lo anterior ante este organismo, allegando copia de la misma.

Por otra parte, dese vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada de los autos que conforman el presente expediente a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, derivado del incumplimiento a las fracciones II, VI, XV y XVI, del artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y agotado su trámite, resuelva lo conducente, debiendo informar a este Órgano Garante de la conclusión del Procedimiento y en su caso la ejecución de la sanción correspondiente; lo anterior en términos del artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en concatenación con los artículos, 9, 10, 49, fracción I, capítulo I, del Título Cuarto, del Libro Primero; Capítulo I, Capítulo II y Capítulo III, del Título Primero; Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Novena, Decima Segunda, del Capítulo I;

Capítulo II; Sección Primera del Capítulo IV del Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, y demás legislación aplicable.

Ante el incumplimiento de la autoridad requiérase por **única ocasión** al **Superior Jerárquico**, a fin de que **dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente en que sea notificado del presente acuerdo, dé cumplimiento a la resolución de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, dictada dentro de la presente denuncia **DIO/6672/2020**, e informe a este Organismo garante sobre lo anterior en los términos legales, aportando las constancias que así lo corroboren; **bajo el apercibimiento** de que ante el incumplimiento del presente requerimiento se le aplicará **una medida de apremio**, la cual puede consistir desde una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción que va desde \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos del artículo 185 y 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se ordena lo siguiente:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 183, numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se determina imponer la medida de apremio consistente en amonestación pública al **Licenciado José Manuel Castillo Hernández, Titular de la Unidad**, por no haber cumplido con el fallo emitido por este Organismo garante.

SEGUNDO. Con base en lo anterior, se solicita al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, a efecto de que proceda a ejecutar dicha amonestación al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento antes mencionado, informando y acreditando lo correspondiente a este Instituto.

TERCERO. Requiérase al superior jerárquico, del Titular de la Unidad de Transparencia de ese Municipio, a efecto de que, en los términos de los artículos 198 fracción II, de la Ley General de Transparencia y artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y proporcione ante este Instituto las constancias que así lo documenten.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se aplicará en sus términos lo previsto en los artículos 202 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y 184, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Vencido el plazo otorgado o sí compareciera el Superior Jerárquico referido dese vista de nueva cuenta al Pleno para que determine lo que en derecho proceda.

QUINTO. Dese vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada de los autos que conforman el presente expediente a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, derivado del incumplimiento a las fracciones II, VI, XV y XVI, del artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y agotado su trámite, resuelva lo conducente, debiendo informar a este Órgano Garante de la conclusión del Procedimiento y en su caso la ejecución de la sanción correspondiente.

SEXTO. Se requiere por **única ocasión** al **Superior Jerárquico**, a fin de que **dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente en que sea notificado del presente acuerdo, dé cumplimiento a la resolución de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, dictada dentro de la presente denuncia DIO/6672/2020, e informe a este Organismo garante sobre lo anterior en los términos legales, aportando las constancias que así lo corroboren; **bajo el apercibimiento** de que ante el incumplimiento del presente requerimiento se le aplicará **una medida de apremio**, la cual puede consistir desde una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción que va desde \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**, notifique tanto al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**; como al Presidente Municipal de dicho municipio, así como a la parte denunciante el presente proveído a través del medio señalado para tales efectos.

OCTAVO. Agréguese el presente acuerdo al expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Tan luego, como quede ejecutada dicha amonestación pública, procédase de conformidad a lo que dispone el artículo 197, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, licenciados **Humberto Rangel Vallejo, Rosalba Ivette Robinson Terán y Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

RGNC

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA DIO/6672/2020, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 14 FOJAS ÚTILES.-----CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 04 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS.--

SIN TEXTO